



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-013-2021-01043-00
Procedimiento	Acción de Tutela
Accionante	Tubso S.A.S.
Accionado	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Vinculado	Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga “Intraciénaga”
Tema	Del derecho de petición
Sentencia	General: 246 Especial: 239
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el apoderado del accionante que los días 27 de julio y 13 de agosto de 2021, presentó derechos de petición con ocasión al comparendo con No. 47189000000028881834, donde solicitó *“copia de la resolución 2021-28881834-SA del 27 de abril de 2021, copia del comparendo No. 47189000000028881834, copia de la guía de envío de la notificación personal, copia de la guía de envío de la notificación por aviso, DESANOTAR el comparendo número 47189000000028881834 y la resolución 2021-28881834-SA del 27 de abril de 2021 de cualquier base de datos donde se registre los fotocomparendos o las resoluciones sancionatorias, las grabaciones de las audiencias realizadas”*, entre otros.

Manifiesta que, a la fecha de presentación de la tutela, dichas peticiones no han sido atendidas por la Secretaría de Movilidad de Medellín, por lo que solicita se ampare su derecho fundamental de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 28 de septiembre de 2021, contra Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad. El despacho ordenó la

vinculación del Instituto de Tránsito de Ciénaga “Intraciénaga”, al advertir que, los derechos de petición fueron radicados ante dicha entidad. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte accionante.

1.3. El **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que, luego de realizar una búsqueda en sus canales de atención, no encontraron ninguna petición radicada por la parte accionante; además, no de no tener ninguna sanción contravencional pendiente, informa que en la plataforma “SIMIT” registra que, la información requerida por la parte actora, corresponde al Municipio de Ciénaga y no a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Por lo anterior y poniendo en consideración que el reclamo de la parte acora no es de su competencia, considera que no está legitimado en la causa por pasiva.

1.4. El **Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga - Magdalena “Intraciénaga”**, en respuesta a la acción de tutela indicó que, emitió una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora y procedió a comunicársela al correo electrónico entidades+LD-5977@juzto.co con los respectivos soportes. De lo cual adjuntó constancia.

Por lo anterior, considera que se ha configurado un hecho superado, puesto que, resolvió de fondo la solicitud del accionante.

1.5. En atención al escrito allegado por la vinculada, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con la parte accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de dicha respuesta; no obstante, a pesar de realizar varias llamadas, ninguna fue atendida.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si las entidades accionada y vinculada, le están vulnerando los derechos fundamentales al solicitante, al no dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas los días 27 de julio y 13 de agosto de 2021, o si, por el contrario, con las comunicaciones allegadas durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela **Tubso S.A.S.**, actúa a través de su apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de las entidades accionada y vinculada, toda vez que es a quienes se les endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus*

medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del

derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a los derechos de petición que presentó los días 27 de julio y 13 de agosto de 2021, donde realizó varias solicitudes con ocasión al comparendo No. 47189000000028881834.

El Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, se pronunció ante el requerimiento del Despacho e informó que, en sus canales de atención no encontraron ninguna petición radicada por la parte accionante; además, de no tener ninguna sanción contravencional pendiente, informa que en la plataforma “SIMIT” registra que, la información requerida por la parte actora, corresponde al Municipio de Ciénaga y no a la Secretaría de Movilidad de Medellín. Por lo que considera que no está legitimado en la causa por pasiva.

El vinculado Instituto de Tránsito de Ciénaga “Intraciénaga”, manifestó que dio respuesta a la petición de la parte accionante y acreditó haberla enviado al correo electrónico entidades+LD-5977@juzto.co, y, por lo tanto, considera que se ha configurado un hecho superado.

En atención al escrito allegado por la accionada, según constancia secretarial que antecede, no fue posible establecer contacto con la accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de dicha respuesta

Descendiendo al caso concreto, el despacho debe indicar lo siguiente:

En primer lugar, conforme a las pruebas adosadas a este trámite tutelar, el Despacho evidenció que, la parte accionante incurrió en un error al momento de mencionar en el escrito de tutela como parte accionada al Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, en tanto, los derechos de petición fueron presentados ante el Instituto de Tránsito de Ciénaga “Intraciénaga”. Por lo que esta última entidad es la llamada a responder por la posible vulneración o amenaza del derecho fundamental del solicitante.

En ese sentido, con respecto al derecho de petición radicado el 27 de julio de 2021, si bien para el Despacho la respuesta dada por la entidad vinculada es de fondo, precisa y concreta a la solicitud; también lo es, que a pesar de que en la contestación a la tutela se acreditó su envío al correo electrónico entidades+LD-5977@juzto.co, no se advierte que esa dirección electrónica corresponda a la parte accionante, ni en el escrito de tutela, ni en los derechos de petición se avizora ese correo electrónico, no es claro para el despacho cómo Intraciénaga lo obtuvo y tampoco hizo claridad al respecto en su contestación, aunado no se aporta ninguna constancia de entrega o recibo. Lo que no le da ninguna certeza a esta juzgadora de que dicha respuesta haya sido puesta efectivamente en conocimiento del accionante por ese medio.

Es de resaltar que, la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, implica no sólo que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas en el término legal, sino también el deber de notificarlas, lo que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 indicó que *“la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho”*.

Lo que sirve de fundamento para concluir, que para este Despacho no ha cesado la vulneración al derecho de petición de la parte actora, por el contrario, persiste, como quiera que no ha recibido una respuesta de fondo

sobre su solicitud y en ese sentido, se ordenará al Instituto de Tránsito de Ciénaga “Intraciénaga”, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento del mencionado, la respuesta allegada a la actuación y que corresponde a la contestación del derecho de petición deprecado el 27 de julio de 2021.

Ahora, en cuanto al derecho de petición presentado el 13 de agosto de 2021, la vinculada Intraciénaga, guardó silencio, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la entidad tutelada, dentro del plazo correspondiente, ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la parte accionante.

La Corte Constitucional ha expuesto que dicha presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento que el ordenamiento superior a impuesto a las autoridades estatales:

*“i) En la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos fundamentales de las personas.
ii) En la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas (...)”².*

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional señaló esta que:

“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite

² Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y Sentencia T- 315 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas*³.

Para esta juzgadora, con los documentos aportados y la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 13 de agosto de 2021, dentro de los términos establecido para ello, unido al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, se avizora la vulneración clara al derecho fundamental de petición de la parte accionante, quien cumplió con la carga de aportar la prueba de haber presentado el derecho de petición ante el Instituto de Tránsito de Ciénaga “Intraciénaga”, quien guardo silencio.

En éste orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará al Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga Magdalena “Intraciénaga”, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición incoado el 13 de agosto de 2021.

Se desvinculará al Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la parte actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Tubso S.A.S.**, vulnerado por el **Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga - Magdalena “Intraciénaga”**.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Segundo. Ordenar al Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga – Magdalena “Intraciénaga”, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento de **Tubso S.A.S.**, la respuesta allegada a la actuación y que corresponde a la contestación del derecho de petición deprecado el 27 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. Ordenar al Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga - Magdalena “Intraciénaga”, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición formulada por el representante legal de **Tubso S.A.S.**, enviada por correo electrónico el 13 de agosto del año 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto. Desvincular de la presente acción al **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad.**

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7f5ce197de5b1a0ad29304861f2645418add043fcd788deaa9f127f1b268fa

Documento generado en 07/10/2021 11:46:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**